

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2018-00183-01  
**DEMANDANTE:** HERNAN ENRIQUE DIAZ JIMENEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso entrar a resolver frente al recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra la sentencia proferida en primera instancia el 22 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia. No obstante, estima el despacho que para desatar la alzada en cuestión y dictar un fallo en derecho, es necesario conocer el historial de cotizaciones del demandante.

En el asunto bajo análisis, el señor Hernán Enrique Díaz Jiménez, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, pretendiendo la reliquidación de su pensión de vejez<sup>1</sup> para el posterior pago de la diferencia que se genere pasando del 78% al 84%, a la cual considera tener derecho, debido a que Colpensiones no tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas.

Para efectuar el cálculo correspondiente, es necesario acudir a la historia de cotizaciones que expide Colpensiones. Sin embargo, el aportado por el demandante data del año 2012 y en el legajo no reposa el expediente de administrativo de la administradora, lo que imposibilita verificar el número de ciclos cotizados por el actor y así, determinar cuál la tasa de reemplazo que corresponde a su prestación.

Bajo ese contexto, en sentir de esta Corporación, para emitir una decisión de fondo y ajustada a derecho, es indispensable tener

---

<sup>1</sup> Reconocida en Resolución No.008178 de 2009

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2018-00183-01  
**DEMANDANTE:** HERNAN ENRIQUE DIAZ JIMENEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

conocimiento del historial de cotizaciones del demandante Hernán Enrique Díaz Jiménez, actualizado, por lo cual, oficiosamente, se solicitará a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la remisión del Expediente Administrativo del actor, que contenga el reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizado.

Lo anterior se sustenta teniendo en cuenta lo estatuido en el ordenamiento legal y la jurisprudencia nacional, específicamente lo dispuesto en el artículo 83 CPTSS que señala:

**ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS.** *Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta. [...]*

Del artículo transcrito en precedencia se observa que el legislador ha otorgado a los jueces de segunda instancia la facultad de ordenar pruebas de oficio en aquellos eventos en los que lo considere necesario para resolver la apelación o la consulta de la sentencia puesta en su conocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL4989-2021<sup>2</sup>, en un caso de similar trasfondo, enseñó:

*“... si para el fallador de alzada era un hecho aceptado que la pensión de vejez fue reconocida y que por solicitud de la actora la misma entidad dispuso posteriormente su ajuste el que hoy discute la recurrente, lo anterior a pesar de que como lo precisó, «no se lograba descubrir el detalle de las cotizaciones que efectuó la trabajadora mes por mes desde el 25 de junio de 1973 al 12 de julio de 1993, lapso sin el que no es posible calcular el IBL de toda la vida laboral», **debió hacer uso de la facultad oficiosa y «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración»** (CSJ SL9766-2016); sin embargo, el negarse a ello, condujo a proferir una decisión, que conlleva la vulneración de derechos fundamentales de la demandante como lo es el eventual reajuste de la pensión de vejez.*

*Insiste la Sala, que **es deber del juez decretar pruebas de oficio cuando deban protegerse derechos pensionales a fin de determinar** el monto inicial de esta **o su reliquidación**, ello con el fin de garantizar a la adulta mayor demandante su derecho fundamental a la seguridad social materializado en el pago oportuno y completo de la pensión de vejez que le*

---

<sup>2</sup> M.P Jimena Isabel Godoy Fajardo (Sala de Descongestión N.3)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2018-00183-01  
**DEMANDANTE:** HERNAN ENRIQUE DIAZ JIMENEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*corresponde e impedir que se frustren las aspiraciones legítimas de quienes acuden ante los administradores de justicia”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de la litis gira en torno a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor Hernán Enrique Díaz Jiménez, y tratándose además de un asunto en el que está en discusión derechos fundamentales como la seguridad social y de índole pensional, es obligación de este cuerpo colegiado, mediante la facultad officiosa que le otorgó el legislador, ordenar las pruebas que estén encaminadas a determinar si tiene o no derecho a lo deprecado en el escrito de demanda.

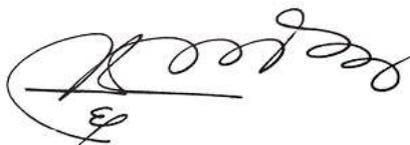
Por lo expuesto, el magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sala, oficiase a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo remita Expediente Administrativo del pensionado, señor Hernán Enrique Díaz Jiménez.

Prevéngasele a la entidad que deberá remitir la información solicitada dentro del término arriba señalado, so pena de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador